



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES:
TECDMX-JEL-390/2026 Y TECDMX-JEL-391/2026

ACTORES:
ROGELIO YANDITH REYNA
GALLEGOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS:
HUGO CÉSAR ROMERO REYES E
ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha: **a) desecha** la demanda de Rogelio Yandith Reyna Gallegos, y **b)** en el juicio promovido por Víctor Hugo Lugo Amador, **revoca** el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero, de dos de junio de dos mil veintiséis, relacionado con los proyectos de presupuesto participativo 2026-2027 en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección Unidad Habitacional I.

INDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Improcedencia del juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026.....	8

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

CUARTO. Causales de improcedencia. 13

QUINTO. Procedencia del juicio electoral TECDMX-JEL-391/2026..... 22

SEXTO. Materia de la controversia. 23

SÉPTIMO. Estudio de fondo 26

RESUELVE 43

GLOSARIO

Actor y/o Actores:	Rogelio Yandith Reyna Gallegos y/o Víctor Hugo Lugo Amador.
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Asamblea de Casos Especiales:	Asamblea para la atención de casos especiales, celebrada el treinta de mayo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección Unidad Habitacional I
CG-IECM	Consejo General del Instituto Electoral de Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley Orgánica de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección Unidad Habitacional I

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo

1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el CG-

IECM emitió la Convocatoria² y, posteriormente, la modificó mediante diversos acuerdos³.

2. Registro de proyecto. En el periodo del veinticinco de enero al uno de marzo fueron presentados, de manera digital o presencial, los proyectos de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.

3. Dictamen de proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo se dictaminaron los proyectos siguientes:

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD06-35/26	San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I	Andador multidisciplinario cultural-iluminado. Instalaciones de luminarias con brazos dobles, sobre las banquetas laterales sobre el andador, iniciando en Av. 602 y calle 615, terminando hasta avenida 604, etc.
2	IECM-DD06-65/26		Construcción de un pasillo de adoquín o cualquier material o combinación de materiales permeables en el camellón de la avenida 602 A, entre calles 641 y 659, hasta donde alcance el presupuesto.
3	IECM-DD06- 66/26		Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653
4	IECM-DD06-85/26		Andador aeróbico iluminado
5	IECM-DD06- 86/26		Área recreativa deportiva iluminada
6	IECM-DD06-427/26		Camina sin miedo en la 602-A. Sustitución del piso del camellón.
7	IECM-DD06-531/26		Caminando seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I. Creación de un sendero seguro.
8	IECM-DD06-532/26		Ruta Segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección. Creación de un sendero seguro.
9	IECM-DD06-23/27		Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635.
10	IECM-DD06-56/27		Construcción de un pasillo de adoquín en la Avenida 602-A.
11	IECM-DD06-68/27		Corredores alimenticios y educativos iluminados
12	IECM-DD06-71/27		Senderos escolares iluminados.
13	IECM-DD06- 410/27		Camina sin miedo en la 602-A
14	IECM-DD06-505/27		Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I.

4. Revocación de dictámenes. El dieciséis de marzo se promovió un juicio ante este Tribunal Electoral, para impugnar los dictámenes mencionados.

² IECM/ACU-CG-004/2026.
³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

En sesión de siete de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-172/2026, en el sentido de revocar los dictámenes y, en plenitud de jurisdicción, los declaró inviables.

5. Jornada consultiva. El tres de mayo la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras en el presupuesto participativo.

II. Asamblea para casos especiales y nuevo dictamen

1. Convocatoria. Derivado de la sentencia mencionada, en la Unidad Territorial no hubo proyectos que se pudieran ejecutar, motivo por el cual el veintiuno de mayo se emitió convocatoria para celebrar asamblea de casos especiales, con el propósito de proponer tres proyectos a fin de que el Órgano Dictaminador emitiera el respectivo dictamen de viabilidad.

2. Celebración de Asamblea. El treinta de mayo, se realizó la Asamblea de Casos Especiales en la Unidad Territorial. Después de que las personas asistentes presentaron proyectos, la asamblea sometió a votación los proyectos que presentaría al Órgano Dictaminador, conforme a lo siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia	11

3. Remisión de proyectos. El dos de junio, fueron remitidos⁴ los proyectos para que el Órgano Dictaminador emitiera la resolución correspondiente.

4. Decisión del Órgano Dictaminador. El cinco de junio, el Órgano Dictaminador emitió dictamen en orden de prelación de los proyectos que le fueron presentados. El resultado fue el siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	Viable

Ejercicio fiscal 2027			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	Viable

III. Juicios electorales

1. Demandas. El siete y diez de junio, los actores presentaron, ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, sendas demandas para controvertir el nuevo dictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

2. Integración y turno. En su momento, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-390/2026** y **TECDMX-JEL-391/2026**, para turnarlos a su ponencia.

⁴ Mediante oficio IECM/DD06/256/2026.

3. Radicación. Posteriormente, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Tramite de ley. De manera oportuna, fueron remitidos a este Tribunal Electoral ellos informes circunstanciados.

5. Escrito de desistimiento. El diecisiete de junio, Rogelio Yandith Reyna Gallegos (actor en el juicio TECDMX-JEL-390/2026) presentó escrito para **desistir del medio de impugnación.**

6. Requerimiento. El dieciocho de junio, el magistrado instructor requirió al actor del juicio TECDMX-JEL-390/2026, para que, en el plazo de veinticuatro horas, ratificara el desistimiento, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

En su momento, la secretaria general de este Tribunal Electoral certificó que, el actor no presentó escrito para cumplir el requerimiento.

7. Admisión y cierre de instrucción. El quince de julio, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio TECDMX-JEL-391/2026. Asimismo, al estar debidamente integrado el expediente y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el magistrado cerró la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia⁵

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios porque la materia de controversia se relaciona con un dictamen que consideró viables los proyectos que se deberán ejecutar para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en una unidad territorial localizada en el ámbito geográfico de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación

La Ley Procesal⁶ prevé que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Uno de los supuestos⁷ para acumular es cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más personas, el mismo acto o resolución, caso que se actualiza en los juicios que se resuelven.

Esto, porque quienes acuden a esta instancia controvierten el mismo acto, concretamente, la determinación del Órgano Dictaminador por el cual consideró viables los proyectos que

⁵ Artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la LGIPE; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, y 185, fracciones II, III y XVI del Código Electoral local; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación.

⁶ Artículo 82 de la Ley Procesal.

⁷ Artículo 83, fracción I, de la Ley Procesal.

se ejecutarán en los ejercicios fiscales 2026-2027 con motivo del presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

En consecuencia, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y a la disposición normativa mencionada, lo procedente es acumular el expediente TECDMX-JEL-391/2026, al diverso TECDMX-JEL-390/2026 por ser éste el primero de los juicios electorales que se recibió.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026.

3.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que debe desecharse el juicio electoral **TECDMX-JEL-390/2026** debido que quien lo promovió **se desistió del medio de impugnación**.

3.2 Marco Normativo.

La Ley Procesal⁸ establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se desechará de plano la demanda cuando la parte actora desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, se requerirá la ratificación, con el

⁸ Artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal.

apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Asimismo, el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral⁹ establece que la magistratura que conozca del asunto propondrá al Pleno desechar la demanda, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora desista expresamente por escrito.

El **desistimiento** constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta la intención de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro tramite de un procedimiento iniciado¹⁰.

Al respecto, se debe distinguir entre el desistimiento de la demanda (también llamado de la pretensión o del proceso) y el desistimiento de la acción (definido también como desistimiento del derecho). A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada¹¹.

⁹ Artículo 94, fracción I, del Reglamento Interior.

¹⁰ Jurisprudencia 2009589, de rubro: **INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.** <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009589>

¹¹ Son orientativas la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**" y la tesis XI.1o.A.T.29 K (10a.) "**DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS**", disponibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462, y Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2899.

3.3 Caso concreto.

En el caso del juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026, procede desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora de ese juicio desistió del medio de impugnación.

El siete de junio, el actor del citado juicio presentó demanda para impugnar el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador sobre los proyectos de presupuesto participativo.

Con motivo de la demanda, en su momento el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, el Órgano Dictaminador realizó el trámite de ley y rindió su informe circunstanciado.

Sin embargo, el diecisiete de junio el actor presentó escrito para desistir del medio de impugnación, en los siguientes términos:

[...]

Que por medio del presente ocurso me desisto del presente procedimiento siguiendo las formalidades del artículo 49 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México por lo que lo legalmente idóneo será decretar la improcedencia y desechar de plano la presente litis.

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- *Tener por presentado el presente ocurso desistiéndome por escrito del procedimiento citado al rubro.*

[...].

Como se advierte de la transcripción, el actor pretende desistir del medio de impugnación. Para tener certeza de su voluntad,

el dieciocho de junio el magistrado instructor requirió al actor para que, en un plazo de veinticuatro horas, ratificara el desistimiento, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

El acuerdo respectivo fue notificado a la parte actora el dieciocho de junio, como se advierte de la respectiva cédula y razón de notificación, las cuales son documentos públicos con pleno valor probatorio.¹²

Por otra parte, en su oportunidad, la Secretaria General de este Tribunal Electoral certificó que no obraba en los registros de la oficina a su cargo, la recepción de alguna promoción o escrito mediante el cual la parte actora cumpliera el requerimiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral hace efectivo el apercibimiento hecho por el magistrado instructor y, en consecuencia, se tiene por ratificada la voluntad del actor de desistir del medio de impugnación.

Esto, porque se tiene por acreditado que el actor manifestó libre y voluntariamente su intención de desistir del juicio que motivó la integración del expediente TECDMX-JEL-390/2026; por tanto, no es posible continuar con el proceso porque para ello es indispensable la voluntad de la parte agraviada, lo que en la especie ya no subsiste.

¹² Por ser emitidas por un funcionario de este Tribunal Electoral investido de fe pública.

En efecto, cuando tal voluntad deja de existir, es jurídicamente imposible continuar el procedimiento, lo que tiene como efecto dar por concluido el juicio sin mayor trámite y sin decidir sobre la cuestión planteada.

Esto, porque cuando una persona que forma parte de la controversia manifiesta su voluntad de desistir del medio de impugnación de manera libre, expresa e informada, dicha determinación debe ser respetada por la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, se destaca que el caso no se inscribe en una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o del interés público, como la prevista en la jurisprudencia 8/2009¹³, porque no se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en representación de la ciudadanía en general.

Cabe recordar que, la jurisprudencia 8/2009 parte de una lógica en la que los partidos políticos acuden a la jurisdicción electoral en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, precisamente porque no siempre es identificable un titular individual del derecho afectado frente a determinadas decisiones de la autoridad electoral; de ahí que se les reconozca legitimación para defender el interés de la ciudadanía en su conjunto y, por ello, no puedan disponer libremente de la acción mediante el desistimiento.

¹³ Jurisprudencia 8/2009, de rubro “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”.

En cambio, el presente asunto responde a una lógica distinta, ya que se trata solamente de una impugnación sobre la validación de proyectos en el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en el cual el actor alega una afectación particular porque, desde su perspectiva, el proyecto dictaminado no es viable, es decir, en modo alguno se advierte que acuda en ejercicio de una acción tuitiva, sino solamente de un interés personal.

Por tanto, lo **procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor**, con base en lo previsto en el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I, y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que, en el caso, se actualizan diversas causales de improcedencia. No obstante, para este Tribunal Electoral las mismas devienen **infundadas**.

4.1 Extemporaneidad.

La Ley Procesal¹⁴ prevé que todos los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de cuatro días, computado **a partir del día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se**

¹⁴ Artículo 42 de la Ley Procesal.

hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, la citada normativa¹⁵ establece que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, la materia de controversia es la determinación emitida por el Órgano Dictaminador sobre la viabilidad de diversos proyectos para el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2026-2027.

El dictamen correspondiente fue notificado por estrados el viernes cinco de junio y surtió efectos el sábado seis. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del domingo siete al miércoles diez del citado mes.

De ahí que, si la demanda que motivó el juicio TECDMX-JEL-391/2026 fue presentada el diez de junio, es evidente su oportunidad.

Con base en lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado, en el cual se señala que, si el dictamen fue publicado en estrados el cinco de junio, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de ese mes, de ahí que, si la demanda fue presentada el diez siguiente es evidente la extemporaneidad.

¹⁵ Artículo 67 de la Ley Procesal.

La desestimación de la causal de improcedencia obedece a que, como se ha precisado, las notificaciones por estrados, en términos de la Ley Procesal, surten efectos hasta el día siguiente de su publicación.

Entonces, si la notificación del dictamen impugnado se hizo el cinco de junio por estrados, surtió efectos el día seis y el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de junio como previamente fue explicado.

4.2 Falta de legitimación e interés jurídico.

Se desestima la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado, en el cual se sostiene que el actor carece de interés jurídico porque:

- No acredita una afectación directa, personal, real e inmediata en sus derechos.
- No existe vínculo entre el acto impugnado y un derecho subjetivo presuntamente vulnerado.
- Los argumentos son apreciaciones genéricas, abstractas y subjetivas, sin pruebas

La desestimación de esos planteamientos obedece a que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, las personas habitantes de las unidades territoriales tienen interés jurídico para controvertir, entre otros actos, los dictámenes de viabilidad de los proyectos que serán votados en las jornadas

consultivas de los procedimientos vinculados con presupuestos participativos.

En el caso, el actor es habitante de la Unidad Territorial, lo que es suficiente para tener por actualizado su interés jurídico directo sin ser indispensable justificar un interés legítimo.

4.3 Falta de definitividad.

En el informe circunstanciado se invocó también como causal de improcedencia la falta de definitividad porque: **a)** el actor no impugnó las etapas previas del procedimiento participativo, mientras que la actual controversia se relaciona con una etapa posterior, y **b)** los proyectos fueron presentados en la Asamblea de Casos Especiales celebrada el treinta de mayo, sin que el actor hubiera controvertido tal acto.

Lo manifestado en el informe circunstanciado se desestima por lo siguiente.

En primer lugar, es necesario señalar que, el actual asunto está inmerso en circunstancias diferentes a los demás medios de impugnación relacionados con el presupuesto participativo en los que se ha determinado la improcedencia por pretender controvertir la viabilidad de un proyecto una vez transcurrida la jornada consultiva.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, la viabilidad de un proyecto no puede ser cuestionada en etapas posteriores, por ejemplo, cuando fue celebrada ya la jornada

consultiva. Lo anterior, porque analizar la viabilidad en etapas posteriores implicaría, precisamente, la vulneración al principio de definitividad.

Sin embargo, como se mencionó, el actual asunto obedece a circunstancias especiales que permiten a la ciudadanía cuestionar la viabilidad de los proyectos, a pesar de que ya fue celebrada la jornada consultiva.

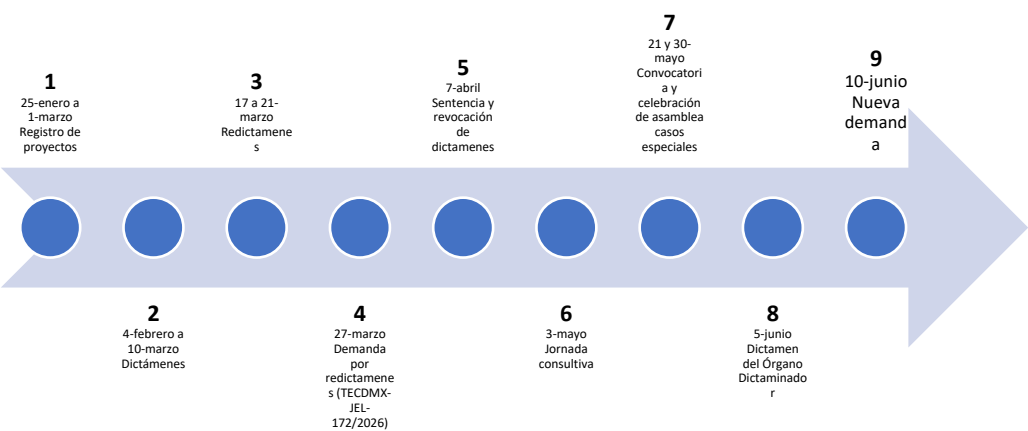
Lo anterior porque, con motivo de la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-172/2026, este Tribunal Electoral consideró inviables los proyectos que serían objeto de opinión en la jornada consultiva en la Unidad Territorial. Esto generó que, no hubiera proyectos para ejecutar, lo que derivó en la necesidad de convocar a una asamblea para casos especiales.

Conforme a la base décima primera de la Convocatoria, las asambleas de casos especiales se realizan cuando:

- No se celebre la jornada consultiva
- **No se cuente con proyecto para ejecutar**
- Se cuente con un solo proyecto dictaminado viable en la UT
- Los proyectos sometidos a consulta no hayan recibido opinión alguna
- Exista empate en el primer lugar entre dos o más proyectos
- En cumplimiento a lo instruido por autoridad competente.

En el caso bajo análisis, no hubo proyecto para ejecutar en la Unidad Territorial, lo que motivó una asamblea especial para casos especiales, la que, conforme a la Convocatoria, propondría al menos tres proyectos, en orden de prelación, para ser sometidos al Órgano Dictaminador, el que emite el dictamen de viabilidad correspondiente.

Al respecto, es necesario tener presente la línea del tiempo de los acontecimientos mencionados:



En otros precedentes en los que se ha cuestionado la viabilidad de proyectos, la controversia se ha enmarcado en las etapas identificadas con los números 2 y 3. Incluso, el antecedente de la actual impugnación se enmarcó, precisamente, en la etapa 3 de los re-dictámenes.

A diferencia de ese caso, la presente controversia está relacionada con las etapas 7 y 8, las cuales se tuvieron que llevar a cabo como una consecuencia de la sentencia dictada

por este Tribunal Electoral, ya que la Unidad Territorial se quedó sin proyecto para ejecutar.

En la etapa 7, la Asamblea de Casos Especiales eligió tres proyectos que propondría al Órgano Dictaminador, mientras que a éste le correspondió, conforme a la etapa 8, analizar la viabilidad y emitir el dictamen correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo que se sostiene en el informe circunstanciado, en el actual caso no se está en presencia de etapas concluidas y definitivas, sino ante una circunstancia especial derivada de que no hubo proyectos para ejecutar, lo que derivó en la necesidad de presentar nuevos proyectos en la Asamblea de Casos Especiales, a fin de ser presentados al Órgano Dictaminador y que éste emitiera una nueva viabilidad

Lo anterior se corrobora con la convocatoria para celebrar Asamblea de Casos Especiales para la Unidad Territorial, en la cual se precisó que: a) la asamblea se realizaría con motivo de que no hubo proyecto para ejecutar; b) se presentarían proyectos por parte de los asistentes; c) se elegirían tres proyectos, en orden de prelación, para ser propuestos al Órgano Dictaminador, y d) tal órgano resolvería sobre la viabilidad.

Así, la actual controversia se circunscribe en un nuevo dictamen de viabilidad de proyectos emitido en junio y no con etapas que se desarrollaron en los meses febrero y marzo.

Lo aquí resuelto en modo alguno contradice la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio TECDMX-JEL-386/2026, en el cual se decidió desechar la demanda que pretendió impugnar la decisión de una asamblea especial para casos especiales.

Esto, porque ese antecedente y el actual juicio revisten características diferentes.

El juicio TECDMX-JEL-386/2026 tiene su origen en un empate que hubo entre dos proyectos. Tal circunstancia motivó la celebración de una asamblea para casos especiales, a fin de resolver el empate.

Una persona acudió a este Tribunal Electoral (TECDMX-JEL-386/2026) a impugnar lo decidido por la asamblea especial, pero sus planteamientos estaban relacionados con la viabilidad de los proyectos, lo que ya no podía ser cuestionado en ese momento porque la viabilidad fue definida previo a la jornada consultiva en los meses de febrero y marzo.

Es decir, en ese asunto no hubo una nueva determinación de viabilidad sobre proyectos nuevos, sino solamente una decisión para desempatar proyectos previamente considerados viables.

En cambio, en el actual asunto, como se indicó, hay una nueva determinación sobre la viabilidad de proyectos nuevos que, por las circunstancias que han sido descritas, no fueron objeto de consulta en el presupuesto participativo, sino que fueron

elegidos por la Asamblea de Casos Especiales a fin de que, el Órgano Dictaminador emitiera una nueva decisión de viabilidad.

Esta diferencia sustancial es la que permite conocer el fondo de la controversia en este asunto.

Por otra parte, también se desestima el planteamiento de improcedencia consistente en que, el actor debió impugnar lo decidido en la Asamblea de Casos Especiales de treinta de mayo, en la cual se eligieron los tres proyectos.

Esto, porque el actor no tenía la carga de impugnar lo decidido en esa asamblea especial, ya que la determinación ahí adoptada no era definitiva, sino que se trataba de un acto intra procedimental carente de efectos.

Lo anterior, porque el único propósito de esa asamblea especial era elegir tres proyectos, en orden de prelación, para ser presentados al Órgano Dictaminador y este decidiera sobre la viabilidad.

Así, lo que decidió la Asamblea de Casos Especiales de treinta de mayo no causaba afectación alguna al actor, porque tal determinación aún era susceptible de revisión, aprobación o rechazo por parte del Órgano Dictaminador.

Es la decisión de ese órgano, que finalmente ocurre el cinco de junio, lo que realmente puede causar alguna afectación al actor, ya que hasta ese momento se vuelve definitiva la

viabilidad de los proyectos y, en consecuencia, es susceptible de ser impugnado.

QUINTO. Procedencia del juicio electoral TECDMX-JEL-391/2026.

El juicio TECDMX-JEL-391/2026 cumple los requisitos de procedibilidad¹⁶, como se explica a continuación:

5.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en el documento consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

5.2 Oportunidad. Este requisito está cumplido, en términos de lo expuesto en el apartado previo.

5.3 Legitimación e interés jurídico. Esto se tiene por cumplimentado en los términos razonados en el apartado de causales de improcedencia.

5.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido tal como fue señalado en el apartado correspondiente.

5.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de ser fundados los agravios, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este

¹⁶ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido, en tanto existe tiempo suficiente para ello.

Esto, en el entendido de que, el plazo que tiene la Alcaldía, conforme a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México¹⁷, las fechas límites para comprometer los recursos son a más tardar el treinta y uno de octubre para obra pública por contrato y el quince de noviembre para el resto de los conceptos de gasto.

SEXTO. Materia de la controversia.

Lo que debe decidir este Tribunal, a partir de las consideraciones del dictamen impugnado y de los planteamientos del actor, es si fue correcto considerar viable el proyecto de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, consistente en un andador multifuncional en la Unidad Territorial.

Para ello, se analiza de manera íntegra la demanda¹⁸, a efecto de identificar los planteamientos, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el

¹⁷ Artículo 63 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

¹⁸ En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁹

6.1 Pretensión

El actor solicita que este Tribunal revoque la determinación de viabilidad del proyecto de andador multifuncional y, además, que en plenitud de jurisdicción se analice la viabilidad de los otros proyectos presentados.

6.2 Causa de pedir

Para el actor, el proyecto de andador multifuncional es inviable, porque, entre otros aspectos, invade competencia y suple obligaciones sustantivas de la alcaldía.

6.3 Planteamientos

Para sostener que el proyecto de andador multifuncional es inviable, el actor plantea tres argumentos que se detallan a continuación:

1. Inviabilidad jurídica. El proyecto contempla acciones que constituyen atribuciones exclusivas y ordinarias de la Alcaldía, que deben ser costeadas con el presupuesto regular programado. Para justificar lo anterior, señala que:

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

- El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías prevé que las personas titulares de las alcaldías tienen atribuciones exclusivas en gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultural, recreación y educación.
- El artículo 32, fracción IV, del ordenamiento citado, dispone que las alcaldías tienen atribuciones exclusivas en materia de obra pública, así como prestar los servicios públicos de alumbrado en las vialidades, limpia y recolección de basura, poda de árboles, regulación de mercados y pavimentación.
- A su vez, los artículos 33 y 34, fracciones I, II y VII, de la ley en comento, señalan que las alcaldías deben rehabilitar y mantener vialidades, así como las guarniciones y banquetas.
- Finalmente, el artículo 53, Apartado A, numeral 12, fracciones II, III, IV, V, VI y IX, de la Constitución local, regula las facultades exclusivas de las alcaldías sobre obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, educación, cultura y el diseño e instrumentación de obras de accesibilidad universal y fomento al deporte.

Con base en lo anterior, el actor afirma que si el proyecto de andador multifuncional pretende edificar alumbrado público,

pavimentación de andadores y áreas recreativas, entonces suple las obligaciones sustantivas de la Alcaldía.

2. Inviabilidad técnica

Por otra parte, el actor sostiene que el proyecto es inviable porque abarca la totalidad de la Unidad Territorial lo que sería imposible, de ahí que no haya certeza en dónde se realizarán las obras. Además, se contempla como red vial peatonal lo que es competencia de la Alcaldía. Y, finalmente, aduce que beneficiará a toda la población, lo cual no es factible de manera técnica ni material.

3. Inviabilidad financiera

En su último planteamiento, el actor alega que el proyecto es inviable porque financieramente pretende su ejecución en la totalidad de la Unidad Territorial, pero el presupuesto para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 es insuficiente para cubrir los andadores, luminarias y áreas deportivas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Decisión

Este Tribunal considera que los planteamientos son fundados, por tanto, se revoca el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

7.2 Marco normativo.

7.2.1 Sobre el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad²⁰. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El presupuesto participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.²¹ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al IECM.²² En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta.²³

²⁰ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

²² Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

²³ Artículo 123 de la Ley de Participación.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se realiza una asamblea ciudadana para diagnosticar de forma comunitaria las necesidades y problemáticas. Para ello, el IECM y especialistas en la materia acompañan esa actividad.²⁴

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial puede presentar proyectos de presupuesto participativo ante el IECM de manera presencial o digital.²⁵

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evalúa el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual contempla la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²⁶ Esto ocurre conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la plataforma del IECM. Una vez dictaminados los proyectos son remitidos al IECM.

7.2.2 Sobre el principio de legalidad

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral se deben sujetar a la Constitución Federal y a las leyes aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

²⁴ Artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación.

²⁵ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 126, de la Ley de Participación.

La fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación, al tiempo que debe existir una adecuada correspondencia entre los hechos y las normas.

Se precisa que, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

La inobservancia al principio de legalidad se puede manifestar bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun cuando cita normas y expone argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución federal, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que

sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

7.3 Caso concreto

7.3.1 Dictaminación de los proyectos

La Asamblea de Casos Especiales de treinta de mayo propuso, para los ejercicios fiscales 2026-2027, tres proyectos en orden de prelación, conforme a lo siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia	11

El Órgano Dictaminador analizó, en primer lugar, los proyectos de folios IECM-DD06-000628/26 y IECM-DD06-000595/27, consistentes en la reconstrucción de los andadores de la Unidad Territorial con la finalidad de generar espacios para el esparcimiento de la sociedad mediante la construcción de áreas deportivas, áreas infantiles, así como la instalación o construcción de aparatos para ejercicios, generación de andadores con accesos universales, instalación de luminarias y lo necesario para el funcionamiento hasta lo que alcance el presupuesto.

Los proyectos contemplan un presupuesto de \$1,076,265.00 (un millón setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), para ser ejecutados en toda la Unidad Territorial y un beneficio para toda la población.

El Órgano Dictaminador consideró viables los proyectos, a partir de las siguientes consideraciones:

- **Viabilidad técnica.** Las acciones propuestas son trabajos de obra y equipamiento urbano susceptibles de ejecución material mediante procedimientos constructivos ordinarios. La construcción y rehabilitación de andadores peatonales, áreas deportivas, áreas infantiles, colocación de aparatos para ejercicio, mobiliario urbano, iluminación, señalización y elementos de accesibilidad universal se pueden desarrollar conforme a las especificaciones técnicas aplicables y a los estándares de construcción para el mejoramiento de espacios públicos. No se advierte imposibilidad técnica, ya que las obras pueden ser ejecutadas mediante el presupuesto participativo.
- **Viabilidad jurídica.** El proyecto está en los parámetros de aplicación del presupuesto participativo porque optimiza el entorno de la Unidad Territorial por ser una propuesta de obras, servicios, recreación, deporte, accesibilidad, equipamiento urbano y mejoramiento comunitario. Las acciones no contravienen disposición legal, no implican invasión de competencias de otros órdenes de gobierno y se encuentran orientadas a la

satisfacción de necesidades colectivas de la Unidad Territorial.

- **Viabilidad ambiental.** El proyecto es viable debido a que tiene por objeto la recuperación, mejoramiento y aprovechamiento ordenado de espacios públicos destinados a la convivencia social y recreativa. Las obras no implican actividades consideradas de alto impacto ambiental ni generan afectaciones significativas a los recursos naturales. La recuperación y mantenimiento de espacios comunitarios contribuye al mejoramiento del entorno urbano y a la apropiación social de áreas de convivencia.
- **Viabilidad financiera.** Las acciones propuestas corresponden a conceptos de gasto susceptibles de ser financiados mediante los recursos asignados al presupuesto participativo. Los trabajos se pueden ejecutar de manera parcial o integral conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal aplicable y a los costos de mercado vigentes al momento de la elaboración del proyecto ejecutivo. No se advierte que el proyecto requiera recursos extraordinarios o mecanismos financieros ajenos.
- **Impacto comunitario.** El proyecto genera un impacto comunitario positivo al propiciar espacios seguros destinados a la convivencia vecinal, recreación familiar, actividad física, integración social y fortalecimiento del tejido comunitario. La construcción de áreas deportivas,

áreas infantiles y espacios para la recreación fomenta la participación ciudadana, la apropiación del espacio público y la convivencia intergeneracional entre niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas mayores. La incorporación de infraestructura accesible favorece la inclusión de personas con discapacidad y movilidad limitada.

- **Beneficio comunitario y público.** El beneficio derivado del proyecto es colectivo, permanente y de interés público, toda vez que la infraestructura propuesta será aprovechada por la población en general sin distinción alguna. La ejecución del proyecto contribuirá al mejoramiento de la calidad de vida de las personas habitantes de la unidad territorial, al promover actividades recreativas, deportivas y de convivencia social en espacios públicos dignos, seguros y accesibles.

7.3.2 Argumentos del actor

Al respecto, el actor controvierte el dictamen desde tres perspectivas:

- **Inviabilidad jurídica.** El proyecto contempla acciones que constituyen atribuciones exclusivas y ordinarias de la Alcaldía, que deben ser costeadas con el presupuesto regular programado. Esto, porque si el proyecto de andador multifuncional pretende edificar alumbrado público, pavimentación de andadores y áreas

recreativas, entonces suple las obligaciones sustantivas de la Alcaldía.

- **Inviabilidad técnica.** El proyecto abarca la totalidad de la Unidad Territorial lo que sería imposible, de ahí que no haya plano ni certeza en dónde se realizarán las obras. Además, el proyecto pretende beneficiar a toda la población, lo cual no es factible de manera técnica ni material.
- **Inviabilidad financiera.** El proyecto es inviable porque financieramente pretende su ejecución en la totalidad de la Unidad Territorial, pero el presupuesto para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 es insuficiente para cubrir los andadores, luminarias y áreas deportivas.

7.3.3 Pronunciamiento de este Tribunal Electoral

Precisada la materia de controversia, lo **fundado** de los planteamientos obedece a que, el dictamen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en consideración de este Tribunal Electoral, los proyectos aprobados son inviables por invadir atribuciones exclusivas de la Alcaldía, al tiempo que son genéricos en lo que a su ejecución podría representar.

a. Invasión de las atribuciones de la Alcaldía

Los proyectos consisten, en esencia, en la construcción de áreas deportivas e infantiles, la instalación o construcción de

aparatos para ejercicios, generación de andadores con accesos universales e instalación de luminarias.

No obstante, los proyectos involucran tareas sustantivas que son de la competencia exclusiva de las alcaldías; por tanto, éstas son las encargadas en destinar los recursos para tal efecto.

Las alcaldías son órganos político-administrativos, con personalidad jurídica y autonomía, son parte de la administración pública de Ciudad de México y un nivel de gobierno.²⁷

Entre las **finalidades de las alcaldías están** promover la convivencia y el desarrollo de la comunidad²⁸; mejorar el acceso y la calidad de los servicios públicos²⁹; garantizar el acceso a espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio³⁰, y promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público³¹.

²⁷ Artículo 53, apartado A, numeral 1, de la Constitución local.

²⁸ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción III, de la Constitución local, relacionado con el artículo 20, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁹ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XII, de la Constitución local, relacionado con el artículo 20, fracción XII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁰ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XVI, de la Constitución local relacionado con el artículo 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³¹ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XVII, de la Constitución local., relacionado con el artículo 20, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Además, las alcaldías tienen competencia en materias como obra pública y desarrollo urbano³², servicios públicos³³, movilidad³⁴, vía pública³⁵, espacio público³⁶, educación y deporte³⁷

A su vez, quienes tienen la titularidad de una alcaldía tienen como atribuciones exclusivas prestar los servicios públicos de alumbrado público en vialidades³⁸, diseñar e instrumentar obras que garanticen la accesibilidad³⁹, diseñar medidas para la movilidad peatonal sin riesgo⁴⁰, construir y mantener los espacios públicos⁴¹, así como administrar las instalaciones recreativas y centros deportivos⁴².

Adicionalmente, las alcaldías formulan planes y programas en materia de equipamiento urbano, es decir, los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros.⁴³

³² Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³³ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción III, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁴ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción IV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁵ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción V, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁶ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción VI, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción VI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁷ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción IX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁸ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁹ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

⁴⁰ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

⁴¹ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

⁴² Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXXI, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción VII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

⁴³ Artículo 119, fracción II; de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Como se observa, las alcaldías tienen como finalidades, atribuciones y competencia exclusiva aspectos vinculados con el acceso a los espacios públicos e infraestructura social como deportiva, para lo cual tiene facultades sobre obra pública y desarrollo urbano, así como prestar servicios públicos de alumbrado.

En ese sentido, si los proyectos cuestionados tienen como propósito generar espacios para el **esparcimiento** de la sociedad mediante la **construcción de áreas deportivas**, áreas infantiles, **así como la instalación o construcción de aparatos para ejercicios**, **generación de andadores** con accesos universales e **instalación de luminarias**, es evidente que invade atribuciones sustantivas de las alcaldías.

Por tareas sustantivas de las alcaldías debemos entender las **obligaciones y servicios públicos básicos** que por ley deben brindar de forma permanente a la ciudadanía. Es decir, las alcaldías destinan recursos humanos y financieros para satisfacer ciertas necesidades de la sociedad en cada ámbito geográfico, motivo por el cual no se pueden sustraer de éstas.

Las actividades sustantivas se obtienen de las facultades, atribuciones y ámbito competencial que las alcaldías tienen, de ahí que lo previsto en la Constitución local y la Ley Orgánica de Alcaldías se convierte en el marco normativo de actuación, así como el referente y limitación de lo que se puede o no considerar un proyecto viable jurídicamente en el presupuesto participativo.

Esto, porque si un proyecto pretende cubrir un aspecto que sea obligación o actividad sustancial de las alcaldías, ello supondría que carece de viabilidad jurídica. Mientras que, si el proyecto busca cubrir alguna necesidad que, en sí misma, no se encuentra dentro de las obligaciones de la alcaldía, entonces, se podrá considerar viable.

De esta manera, como se mencionó, los proyectos que aprobó el Órgano Dictaminador en realidad carecen de viabilidad jurídica, porque tienen como propósito cubrir obligaciones sustantivas de la Alcaldía como son la creación de espacios en los que se pueda realizar deporte o ejercicio físico, la recreación, la accesibilidad, la seguridad, la movilidad, la asistencia.

Esto se verifica con el formato en el que se detalló el propósito del proyecto, en el cual se señaló que el andador multifuncional tiene como finalidad la reconstrucción de los andadores, generar espacios para el esparcimiento, la construcción de áreas deportivas y la instalación de la iluminación.

Aspectos que, como se ha precisado, están dentro de las facultades ordinarias y exclusivas de todas las alcaldías, de ahí que no sea posible destinar los recursos del presupuesto participativo para cubrir o realizar obras que por obligación debe llevar a cabo la Alcaldía.

b. Inviabilidad técnica y presupuestaria

Lo considerado en párrafos anteriores harían innecesario que este Tribunal verificara la viabilidad técnica y presupuestaria, porque si la reconstrucción de andadores y espacios deportivos son atribuciones sustanciales de la alcaldía, entonces, entonces, aunque fueran viables técnica y financieramente, lo cierto es que no se podrían ejecutar.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige las actuaciones de este Tribunal y de sus resoluciones, se analizan los planteamientos del actor.

Así, en consideración de este Tribunal, el proyecto también incumple requisitos para poderlo considerar viable en su ejecución técnica y presupuestaria, en tanto se trata de una propuesta genérica que impide determinar zonas y recursos necesarios suficientes para la implementación.

En el formato en el cual se precisó las características del proyecto se estableció que el lugar de la ejecución es toda la unidad territorial, para lo cual es indispensable \$1,076,265.00 (un millón setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN).

En consideración de este Tribunal Electoral, tales características evidencian que el proyecto es genérico en cuanto a su implementación.

Esto, porque al señalar que el proyecto se ejecutará en toda la Unidad Territorial deja de precisar qué y cuántos andadores

requieren de rehabilitación, mucho menos cuáles son los desperfectos.

Lo anterior no es una exigencia desproporcionada para quien propuso el proyecto, sino que, por el contrario, constituye un elemento básico para que se puedan destinar recursos públicos a la satisfacción de una necesidad en la Unidad Territorial.

En efecto, quienes habitan las unidades territoriales conocen de primera mano y de forma directa lo que acontece en su localidad. Es más, se torna obvio que, por advertir la existencia de una necesidad que debe ser cubierta en la unidad territorial, sean las personas habitantes quienes soliciten recursos a fin de atenderla.

Por ello, exigir un mínimo de elementos para precisar, en este caso, qué andador y su ubicación requiere rehabilitación, en modo alguno se torna en una desproporción porque, se insiste son las personas de la unidad territorial quienes conocen las necesidades de ésta.

Mismos razonamientos se pueden sostener respecto a la construcción de un espacio y equipo de ejercicios. Esto, porque tal proyecto requiere de un espacio concreto que se destine para construir un centro deportivo o, en su caso, colocar los equipos de ejercicio.

Así, por ejemplo, era indispensable que se precisará el lugar dentro de la Unidad Territorial para que, por sus

características, fuera idóneo a fin de instalar un centro deportivo, o bien, que se señalara el lugar en el cual se pudieran colocar los aparatos de ejercicio, como pudiera ser un lote baldío, un parque o una explanada por señalar algunos.

Sin esas indicaciones básicas, es evidente que el proyecto resulta inviable por genérico, ya que las máximas de la experiencia permiten concluir que los centros deportivos y los aparatos de ejercicio no se pueden colocar en toda la unidad territorial, sino que requieren de un espacio indicado para ello, lo que en la especie no fue precisado.

Por lo anterior, también resulta evidente que los recursos destinados deben ser acordes al proyecto que se pretende ejecutar, lo que en la especie no es posible determinar. Esto, porque se trata de un aspecto técnico que requiere estudios a fin de establecer los costos de reconstruir los andadores, crear un centro deportivo e instalar aparatos de ejercicio, así como la iluminación correspondiente.

4. Conclusión y efectos

Por tanto, como los proyectos carecen de viabilidad jurídica, técnica y financiera, lo procedente es revocar el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

Esto, para el efecto de que, en un plazo de **tres días**, computado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Órgano Dictaminador analice la viabilidad de los proyectos que, en orden de prelación, sigan conforme a las

propuestas remitidas por la Asamblea de Casos Especiales, es decir, los siguientes:

Ejercicio fiscal 2026	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia

Ejercicio fiscal 2027	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia

En el supuesto de que, sobre tales proyectos ya exista un dictamen de inviabilidad por parte de ese Órgano Dictaminador, entonces, se deberá convocar nuevamente a la Asamblea de Casos Especiales para que, en un plazo de tres días, celebren asamblea con el propósito de elegir, entre las restantes propuestas que fueron presentadas el pasado treinta de mayo, tres proyectos que, en orden de prelación, deberán proponer al Órgano Dictaminador.

A su vez, tal Órgano deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un día, computado a partir del siguiente al en que reciban la nueva propuesta de la Asamblea de Casos Especiales.

Al respecto, el Órgano Dictaminador deberá analizar que los proyectos no invadan las actividades sustanciales de las alcaldías, conforme al artículo 53 de la Constitución local y las normas correspondientes de la Ley Orgánica de las Alcaldías, así como los criterios emitidos por este Tribunal en el juicio TECDMX-JEL-172/2026 y la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio TECDMX-JEL-390/2026.

TERCERO. Se **revoca el dictamen impugnado**, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL